



Universidad Nacional

177

Exp. 21-01-25105

de
Córdoba

República Argentina

VISTO:

El artículo 61 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba;

Lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Educación Superior, N° 24.521;

La Ordenanza 6/96, texto ordenado de la Ordenanza 16/87, que reglamenta el juicio académico para los docentes de esta Casa; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en esta Universidad durante la vigencia de la ordenanza citada en los vistos demuestra la existencia de un mecanismo inadecuado a los fines de la aplicación de disposiciones de control y corrección de inconductas administrativas en las que puedan incurrir los docentes;

Que la referida Ley de Educación Superior en su redacción ha diferenciado de igual forma, como lo hace actualmente el artículo 61 de los Estatutos, entre cuestiones de orden ético que afecten la imagen del docente en la comunidad universitaria, de aquellas cuestiones estrictamente disciplinarias que afectan las obligaciones de orden administrativo funcional del docente;

Que, en este orden de ideas, este Cuerpo ha dictado la Resolución 181/97 estableciendo sanciones menores para el tipo de inconductas referidas precedentemente;

Que aparece necesario establecer un mecanismo más ágil y adecuado y a las necesidades de control disciplinario de docentes;

Que, en el razonamiento señalado y respetando los principios de igualdad ante la ley consagrados por la Constitución nacional en el artículo 16:

-Atento que en el artículo 34 de la Ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública), de aplicación a los agentes no docentes de esta Universidad, este Cuerpo entiende que corresponde facultar a los Consejos Directivos o Consejo Superior, según sea la competencia, para que imponga apercibimiento o suspensión de hasta un máximo de diez días, sin necesidad de sumario previo, cuando se trate de infracciones de orden disciplinario;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.



Universidad Nacional

217

Exp. 21-01-25105

de

Córdoba

República Argentina

- Para los otros supuestos de faltas disciplinarias que corresponda una sanción mayor, corresponde que se aplique el Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto 467/99), ya que en su artículo 1° establece, dentro de su ámbito de aplicación, a los docentes comprendidos en estatutos especiales, y que la Resolución 237/96 de este Cuerpo ya ha interpretado que los Estatutos de esta Universidad son respecto a los docentes un "estatuto especial" en el sentido del artículo 2° de la Ley 22.140;
- Cabe consignar que el referido Decreto 467/99 es reglamentario del artículo 52 de la Ley 22.140;
- Para las cuestiones ético académicas procederá el juicio académico, y a tales efectos deberá modificarse la reglamentación vigente a la fecha, adecuándola a la moderna doctrina de procedimiento penal, la que suscribe el juicio oral y público como mecanismo más adecuado;

Por ello, teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento, y en uso de las atribuciones conferidas por los Estatutos universitarios en su Art. 15, Inc. 26),

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

O R D E N A :

ARTÍCULO 1°.- El Consejo Superior y los Consejos Directivos, según sea su competencia, podrán aplicar apercibimientos o suspensiones de hasta diez (10) días a los docentes por faltas disciplinarias, sin necesidad de sumario, previa vista al docente, en la que se le hará conocer el contenido de las actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Las suspensiones que excedan los diez días por faltas disciplinarias serán aplicadas por los cuerpos colegiados citados en el artículo precedente, previa sustanciación de sumarios. A tales efectos será de aplicación el Decreto 467/99.

ARTÍCULO 3°.- Para todas las faltas ético-académicas, se procederá conforme la siguiente reglamentación de juicio académico:



Exp. 21-01-25105

de

Córdoba

República Argentina

PROCEDIMIENTO DE JUICIO ACADÉMICO

Art. 1º: Podrán ser sometidos a juicio académico los docentes por concurso o interinos de esta Universidad, contra quienes exista acusación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

Art. 2º: Son causales para la procedencia del juicio académico las faltas ético-académicas establecidas en el artículo 61 de los Estatutos universitarios.

Art. 3º: El Tribunal Universitario será designado por el H. Consejo Superior y se integrará con dos profesores de cada Facultad propuestos por los respectivos Consejos Directivos, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 61 de los Estatutos. Los nombres deberán ser elevados al H. Consejo Superior cada dos años, acompañados de los antecedentes pertinentes de los candidatos.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Universitario.

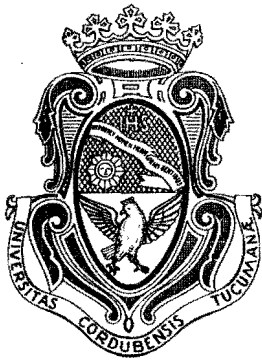
Art. 4º: El Tribunal Universitario funcionará dividido en Salas, integradas por tres miembros cada una. En la sesión constitutiva, que será convocada por el rector, el Tribunal en pleno procederá a integrarlas mediante sorteo. Cada Sala designará, de entre sus miembros, un presidente. Serán suplentes generales aquellos miembros del Tribunal que, de acuerdo al número, no integren ninguna de las cuatro Salas.

Las causas se distribuirán entre las distintas Salas mediante sorteo que efectuará el H. Consejo Superior.

Actuará como secretario del Tribunal Universitario el director de Asuntos Jurídicos o el abogado Asesor de esa dependencia que a tales efectos y para cada causa designe el director.

Art. 5º: El H. Consejo Superior, a propuesta del rector, designará un miembro de la comunidad universitaria para que se desempeñe como Fiscal durante la tramitación de cada uno de los juicios.

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional

4/7

Exp. 21-01-25105

de
Córdoba

República Argentina

Art. 6°: De la denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta ético-académica por parte de docentes de esta Universidad podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria.

Art. 7°: Forma. La denuncia será por escrito, personalmente o por representante o por mandatario especial, acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

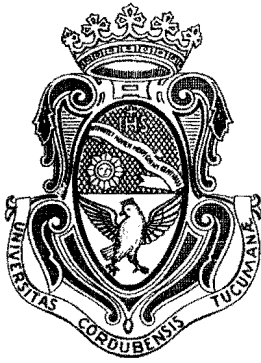
Art. 8°: Contenido. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación del hecho.

Art. 9°: Sumaria información. La dependencia a que correspondiera el docente deberá recabar en el término de cinco (5) días, y sin vista a las partes, toda la información que considere procedente para el esclarecimiento del hecho.

Art. 10: Del procedimiento. Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, se correrá vista conjuntamente con el resultado de la información sumaria al fiscal del Tribunal Universitario para que en el plazo de diez (10) días dictamine si existe mérito o no para la realización del juicio académico. De corresponder, formulará la requisitoria de juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del hecho objeto de la acusación y el ofrecimiento de prueba pertinente.

Art. 11: Del juicio. El Tribunal Universitario que recibiera la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de diez (10) días sobre la admisibilidad formal de la misma. En su caso, podrá remitir las actuaciones al fiscal para efectuar las correcciones de forma que crea necesarias o citar las partes a juicio.

Art. 12: El Tribunal Universitario podrá suspender por un término de hasta noventa (90) días al docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones



Universidad Nacional

517

Exp. 21-01-25105

de
Córdoba

República Argentina

apareciera necesario a los efectos de preservar la investigación preliminar o la actividad académica del área a que corresponda el docente.

Art. 13: Citación a juicio. El secretario del Tribunal citará al imputado para que en el término de diez (10) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesario.

Art. 14: Rebeldía. Para el supuesto de incomparecencia, se declarará por Secretaría su rebeldía, designándose en su defensa al defensor de la Comunidad Universitaria, que podrá delegar esta tarea en un funcionario de su área, quien deberá ser citado en los términos del artículo 9º, continuando el proceso en su curso.

Art. 15: Instrucción suplementaria. De ser necesario, el secretario del Tribunal establecerá un plazo no mayor a treinta (30) días, a fin de que se diligencie la prueba que no se pueda sustanciar en el juicio oral.

Art. 16: Por Secretaría se fijará, dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba o en su caso producida la instrucción suplementaria, fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados.

Art. 17: Actos del debate. El día y hora fijados para el juicio, el presidente del Tribunal, previa constatación de la asistencia de partes y testigos, declarará abierto el debate.

A continuación se ordenará que por Secretaría se dé lectura a la acusación.

Art. 18: Cuestiones preliminares. Toda cuestión incidental referida a los actos previos al juicio deberán interponerse una vez abierto el mismo, bajo pena de caducidad. De las mismas, previa vista a las partes, el Tribunal resolverá en un mismo acto las cuestiones planteadas, salvo que disponga fundadamente diferirlas para el final del juicio.

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional

617

Exp. 21-01-25105

Córdoba

República Argentina

Art. 19: Declaración del imputado. Oída la acusación, se tomará declaración al imputado en la causa, a quien se le advertirá que tiene derecho a declarar, o abstenerse de hacerlo, sin que esto importe presunción en su contra.

Art. 20: Recepción de la prueba. Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: peritos e intérpretes, testigos, y demás elementos probatorios.

Art. 21: Examen de peritos y testigos. El fiscal, los defensores y el Tribunal realizarán las preguntas que estimen necesarias, las que deberán efectuarse de manera clara y directa.

Art. 22: Discusión final. Terminada la recepción de la prueba, el presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal y a la Defensa, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el presidente dará por concluido el debate.

Art. 23: Actas del debate. El secretario levantará un acta de debate que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de los miembros del Tribunal, del fiscal y de los defensores, condiciones personales del imputado, nombre y apellido de testigos, peritos e intérpretes, y mención del resto de los elementos probatorios incorporados. Síntesis de las conclusiones del fiscal y la Defensa. Firma del Tribunal, del fiscal, del imputado y de los defensores. Para el caso que alguno de los dos últimos se negara a firmar, el secretario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Art. 24: Sentencia. La sentencia contendrá: lugar y fecha en que se dicta, miembros del Tribunal, datos del fiscal y de las partes, condiciones personales del imputado, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, fundamentación de las conclusiones y disposiciones legales que se aplican. La parte dispositiva y la firma de los miembros del Tribunal y del secretario.



Universidad Nacional

717

Exp. 21-01-25105

de
Córdoba

República Argentina

Art. 25: Si del juicio resultare que la conducta desplegada por el imputado configura una falta disciplinaria, el Tribunal impondrá la sanción que correspondiera.

Art. 26: Concluida la deliberación del Tribunal, se constituirá nuevamente la Sala, dando lectura a la parte dispositiva y difiriendo la lectura de sus fundamentos para un plazo no mayor a diez (10) días, el que será establecido en ese acto, sirviendo la lectura de suficiente notificación para las partes.

Art. 27: La sentencia producida podrá ser recurrida por ante el H. Consejo Superior dentro de los diez (10) días de notificada, debiendo ser interpuesto en escrito fundado, por ante la Secretaría del Tribunal Universitario, quien examinará su procedencia formal y, de ser del caso, por decreto ordenará la elevación de las actuaciones.

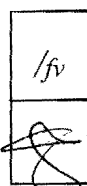
Art. 28: Recibidas las actuaciones por el H. Consejo Superior, resolverá dentro de los treinta (30) días, sin sustanciación alguna. Vencido el término referido sin que exista pronunciamiento, se deberá tener por denegado el recurso.

Art. 29: Para todas las situaciones no previstas en la presente ordenanza, se utilizará en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Derógase toda disposición que contravenga la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



Prof Ing ~~HECTOR GABRIEL TAVELLA~~
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°:

03